



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01190-00**  
**ACCIONANTE: SIMON ANDRES PARDO**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el apoderado judicial del accionante que, *“fue impuesto el comparendo No. 11001000000032607310 a SIMON ANDRES PARDO”*, y que en aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad ha decidido archivar procesos ante la imposibilidad de identificar al infractor, y que el accionante se encuentra en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos los cuales la Secretaría dispuso el archivo de los procesos sin audiencia.

Añadió que elevó petición en el que solicitó, *“Se sirva dejar sin efecto el(los) comparendo(s) (...) en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor”*, ante lo cual la respuesta fue de forma genérica.

Agregó que en dicha petición se establecieron pretensiones subsidiarias, a lo cual, una vez más, respondió de manera genérica vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional.”* Como pretensiones subsidiarias solicitó ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“dar respuesta de fondo a TODOS los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes:*

*a. Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. b. Remitir copia digital de los siguientes documentos: Comprobante de envío de notificación personal del comparendo Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo Publicación del aviso. c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente: 1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública. 2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del proceso contravencional. 3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomado. d. Informe de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO, las razones de hecho y de derecho por las cuales su Entidad no está cometiendo actos discriminatorios al no aplicar la igualdad ni archivar el caso objeto de la tutela cuando en otros casos exactamente iguales procedió con el archivo por aplicación de la sentencia C-038 de 2020. CUARTO: En caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al DEBIDO PROCESO, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No. Página 6 de 19 11001000000032607310 para garantizarle el único medio de defensa al señor SIMON ANDRES PARDO.”*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 22 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al SIMIT y al RUNT.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que “*con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición del accionante radicada bajo el número 202261203169902, procedió a expedir el escrito SDC 202242109499471 y SDC 202242109966731.*”, además, que, “*procedió a notificar al accionante la comunicación enunciada anteriormente, tal como consta en los Certificados Comunicación Electrónica*”, por lo que solicitó negar el amparo solicitado, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

### **CONCESIÓN RUNT S.A.**

En tiempo manifestó que “*no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes*

*tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT*", por lo que solicitó se declare que la Concesión Runt S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) *la formulación de la petición*; ii) *la pronta resolución*, iii) *la respuesta de fondo* y iv) *la notificación al peticionario de la decisión*.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.* (Sentencia atrás citada)

**3.2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones*

*de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.3.** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el cual le correspondió como radicado 202242109499471.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, *“Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 11001000000032607310 en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas. SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparencia. TERCERO: Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.”*, y como peticiones subsidiarias solicitó: *“PRIMERO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud. b. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. 11001000000032607310 c. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa. SEGUNDO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a. Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. b. Que, en caso de no encontrarse programadas a la*

*fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo. c. Remitir copia digital de los siguientes documentos: i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo iii. Publicación del aviso.” a dicho radicado le correspondió el consecutivo 202261203133192. d. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública. TERCERO: Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: a. ¿Celebra su despacho audiencias públicas? i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública? ii. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?.”.*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, “con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición del accionante radicada bajo el número 202261203169902, procedió a expedir el escrito SDC 202242109499471 y SDC 202242109966731.”, además, que, “procedió a notificar al accionante la comunicación enunciada anteriormente, tal como consta en los Certificados Comunicación Electrónica”. En aquella, la accionada le informó que “dando alcance a la respuesta otorgada al radicado 202261203169902, este Despacho procede a atender su solicitud de la siguiente manera: En cuanto a su pretensión PRIMERA, de dejar sin efecto los comparendos relacionados en su escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se recuerda que no es posible acceder a dicha solicitud, debido a que la autoridad de tránsito correspondiente, tiene la obligación de realizar un estudio de cada caso concreto en audiencia pública con la comparencia de cada infractor (y su correspondiente apoderado). Se indica que estas solicitudes se realizan dentro de Audiencia pública; así las cosas, notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS:. En cuanto a su pretensión SEGUNDA, en lo referente con el archivo de las ordenes de comparendo, es importante mencionar que la Secretaría

*Distrital de Movilidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017; las autoridades de tránsito que hacen parte de ésta Entidad, cuentan con el término de un (1) año para determinar la responsabilidad contravencional de cada infractor mediante un auto administrativo motivado. En cuanto a su pretensión TERCERA, se indica que no es posible eliminar el comparendo de las bases de datos, toda vez que, no se ha definido su situación contravencional dentro de la entidad. Ahora bien, respecto a sus PETICIONES SUBSIDIARIAS, se indica que no se encuentra notificado por conducta concluyente, en vista de que, el comparendo 32607310 de fecha 16 de enero de 2022 fue notificado mediante la AVISO 175 DEL 2022-02-22 NOTIFICADO 01/03/2022, el cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. El ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, esto es HASTA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022, para realizar las acciones determinadas en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por lo tanto, en el caso objeto de estudio LOS TÉRMINOS PARA IMPUGNAR EL COMPARENDO YA ESTÁN VENCIDOS; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. Finalmente, se informa que, por el momento NO SE HA EXPEDIDO RESOLUCIÓN SANCIONATORIA que ponga fin a su proceso contravencional, razón por la cual no se accede a su solicitud de copias. Por último, adjunto a este documento, se anexan comprobantes de envío de notificación de la orden de comparendo. Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Es necesario informarle que, EN CUANTO A SUS PRETENSIONES, SOLICITUD PROBATORIA y SOLICITUD DE AGENDAMIENTO, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar estas solicitudes, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia, Por otro lado, se informa que usted podrá realizar el pago de los comparendos, accediendo a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaria*

*Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor con los beneficios otorgados en la ley, en los siguientes pasos: 1. Ingrese a [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) 2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar. 3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique. 4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo. 5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar. 6. Por último, se direccionará a la página de la Entidad Financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.", En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado.*

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico [entidades+ld-101406@juzto.co](mailto:entidades+ld-101406@juzto.co), el 22 de noviembre de los cursantes, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela, como se advierte de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho**

***que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante, en el que además, se desprende no se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

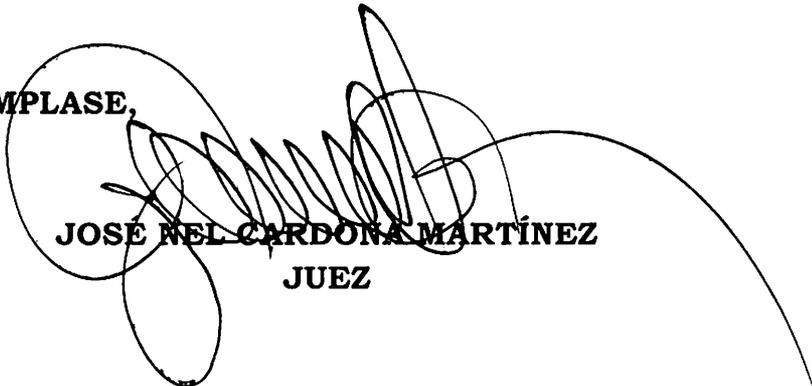
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **SIMON ANDRES PARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**